RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero dos mil diecisiete.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción VI, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-3106-SPA-1859, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a las emisiones de ruido generadas por el establecimiento mercantil con giro de Gimnasio denominado "Element Fitness" ubicado en calle Tamazula número 2616, colonia San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido y Vibraciones

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento mercantil con giro de gimnasio, ubicado en calle Tamazula número 2616, colonia San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero, mismo que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En materia de vibraciones, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal. Asimismo, en materia de vibraciones, de las diligencias de reconocimiento de hechos realizadas, no se constató la emisión de vibraciones durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad, realizó una visita de reconocimiento de hechos diligencia en la que se constató la existencia y funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de investigación, así como la generación de ruido; se citó a comparecer al representante legal del mismo; sin embargo, no se atendió dicho requerimiento. En relación con las vibraciones señaladas en el escrito de denuncia, durante la visita de reconocimiento de hechos no se percibieron desde la vía pública.

Posteriormente, y toda vez que la emisión de ruido no era perceptible desde la vía pública se solicitó a la persona denunciante proporcionara día y hora para que personal de esta Entidad llevará a cabo los estudios de ruido y vibraciones correspondientes desde el interior de su domicilio, tal como lo prevé las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004 respectivamente; concediéndole un término de 5 días; no obstante, no dio contestación a la solicitud hecha por esta Entidad, por lo que se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

Por lo anterior, y toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia y funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado "Element Fitness" ubicado en calle Tamazula número 2616, colonia San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero, así como las emisiones sonoras generadas durante el desarrollo de sus actividades; motivo por el cual se citó a comparecer al representante legal del local de referencia; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- Aunado a lo anterior, y toda vez que el ruido generado por el local de referencia no era perceptible desde la vía pública, se solicitó a la persona denunciante señalara día y hora para realizar el estudio de ruido y vibraciones desde el interior de su domicilio, tal como lo señalan las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004 respectivamente; concediéndole un término de 5 días; no obstante, no dio contestación a la solicitud hecha por esta Entidad, por lo que se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

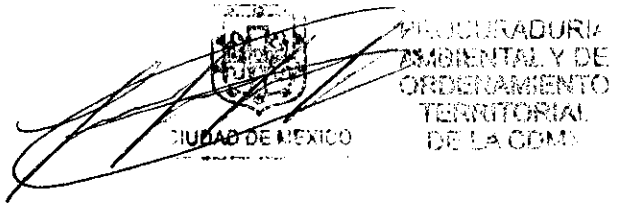
----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/dha